

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320230000700

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando orden de pago.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Como fundamento del recurso que ocupa la atención del Despacho señala la apoderada recurrente, que los pagarés objeto de ejecución en el presente proceso cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 621 y s.s. del código de comercio pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, precisando la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, identificable plenamente para el pagaré No N°19200364-1 por el valor de \$195.709.400,00 y el pagaré N°19200364-2 por el valor de \$68.338.094,00, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, en este caso consta el nombre de la entidad demandante “Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO”; también en los títulos se indica que serán pagaderos a la orden de dicha entidad; y en cuanto la forma de vencimiento se estableció para ello fecha, la cual fue estipulada de manera clara y precisa, anotándose en los pagarés el 01 de julio de 2019.

También afirma, que el señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ DIAZ y la señora NOHEMY PAVA HERNANDEZ, a través de la carta de instrucciones suscritas autorizaron a FINAGRO a enmendar los posibles errores que se cometieran en el diligenciamiento del título valor con espacios en blanco, facultad que se concedió de manera expresa en la cláusula número seis del documento en comento, así:

6. En el evento de que en desarrollo de esta autorización se cometieren errores involuntarios en su completamiento, FINAGRO, o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos, de manera tal que los mismos correspondan a sus exigencias legales.

Por lo que considera que, en virtud de lo establecido en la carta de instrucciones el título valor está bien constituido y el hecho de ser enmendado no lo hace ineficaz, pues los demandados al suscribirla autorizaron expresamente esta situación.

Sin embargo, reitera este Despacho que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 252 del C. G. del P., “*Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento*”.

En este caso, aunque en el pagaré se facultó al tenedor “*para aclararlos, enmendarlos y corregirlos*”, sumado a que no se le facultó para tachar, tampoco se salvó en legal forma con la firma del deudor, la información tachada de acuerdo

con la norma en cita, la cual es de orden público y obligatorio cumplimiento, esto la fecha de vencimiento y el valor adeudado, ni se corrigió el valor adeudado indicándolo en letras de conformidad con lo indicado por el art. 623 del C. de Co. “*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*” Por tal, razón los pagarés presentados por la parte demandante no cumplen con las exigencias necesarias para ser para ser considerados exigibles, claros y expesos.

Por otro lado, frente a la legitimación pasiva de la sociedad CARLOS ROBERTO SANCHEZ DIAZ Y SOCIEDAD S EN C., le asiste razón a la inconforme ya que tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debe dirigirse el mismo contra el actual propietario del inmueble, sin embargo no se desvirtuó la falta de mérito ejecutivo de los pagarés allegados, de modo que los argumentos presentados por la apoderada demandante no resultan suficientes para revocar el auto que negó el mandamiento de pago.

Siendo lo anterior así, se revocará parcialmente la decisión.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

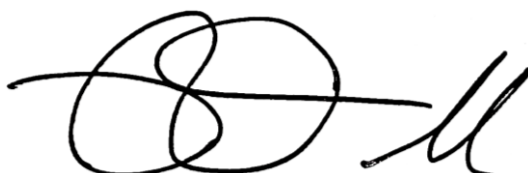
SEGUNDO.- REVOCAR en consecuencia el inciso tercero del auto de fecha 31 de enero de 2023, y mantener incólume el resto de la providencia.

TERCERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 31 de enero de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 *ibidem*,

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento al traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6294a315a67191886e532b555cbb8d34fb33afde2e40c2e7cf8965312f144f85**

Documento generado en 04/05/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>